

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**Consejo de Guerra.**

No lejos de las inmediaciones de esta Capital, en el camino que lleva su direccion á Navarrete, se perpetró el dia 28 de Agosto último, un robo en despoblado y en cuadrilla, en las personas de unos vintateros, que honrada y tranquilamente marchaban por aquel trayecto, para adquirir con el fruto de su trabajo el sustento necesario para ellos y sus familias. La mano alevosa del malvado, que vive en el ocio y en el vicio, condiciones inseparables, en el olgazan y el vagabundo, guió en tan repugnante delito á los miserables que, desposeidos de todo noble sentimiento, solo atendieron á satisfacer su perversa índole, sin cuidarse del daño y de las consecuencias, que tales crímenes producen en las familias que los sufren. Como era natural, la vindicta pública reclamaba el pronto y ejemplar escarmiento de los culpables, y la Justicia, con toda su inflexible energía, no se ha hecho por lo tanto esperar. Una causa militarmente seguida, con arreglo á las leyes, ha sido bien pronto puesta en estado de verse

y fallarse en Consejo de Guerra ordinario, y vista aquella, y juzgados los reos, la sentencia pronunciada pesa ya hoy sobre ellos. Ceferino Muro y Manuel Santolaya, van por lo tanto á sufrir en un presidio doce años de reclusion por su atentado, y un periodo de catorce hará sentir á Florencio Muro y Julian Zabala igual penalidad por el mismo delito.

El Gobernador militar de esta provincia, que lamenta y se duele de las desgracias de sus semejantes, no puede en esta ocasion dejar de cumplir con su deber, dando público conocimiento, por medio del Boletín de la provincia, del delito cometido en dicha época, y del castigo impuesto á sus perpetradores; siquiera se logre por este medio la represion del crimen, y siempre, el alentar al hombre honrado que, viviendo de su trabajo, anhela ver garantida su seguridad individual y la de sus intereses, al abrigo de la proteccion de las leyes, pronta y enérgicamente aplicadas; seguro dique para el sostenimiento de la tranquilidad pública, y medio eficaz y sencillo de espurgar de la sociedad el germen del vicio.

Logroño 22 de Diciembre de 1866.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**NUMERO 1082**

Desde el dia 3 del actual ha quedado abierta al tránsito público la seccion comprendida entre Piqueras y Soto cor-

respondiente á la carretera de tercer orden del primer punto á esta Capital.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del Boletín oficial para su publicidad.

Logroño 20 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

**NUMERO 1083.**

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de Serafin Gimenez, natural de Ablitas, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Santo Domingo de la Calzada.

Logroño 21 de Diciembre de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

*Señas de Serafin Gimenez.*

Estatura regular, pelo rubio, barba poblada, ojos azules, edad 25 años; vestia pantalon de paño fino, blusa de cuadros blancos y rayas azules, tapa-bocas de merino tambien con rayas blancas y una gorra de piel negra con visera.

**NUMERO 1086.**

Habiéndose ausentado de esta Capital Dolores Perez, dejando abandonados á dos hijos de corta edad; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de verificarlo la remitan á mi autoridad.

Logroño 22 de Diciembre de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

**NUMERO 1087.**

Ignorándose el paradero de Pedro Rodrigo, que se ha ausentado del pueblo de Poyales, de casa de un tio que lo tenia en su compañía; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar donde se halla y caso de verificarlo lo pongan á mi disposicion.

Logroño 22 de Diciembre de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

*Señas de Pedro Rodrigo.*

Edad 11 años, pelo castaño, ojos risueños, picado de viruelas, viste: chaqueta negra, las mangas distintas de paño, pantalon de verde Botella, albarcas y piales blancos. Lleva zaguones negros, y un morral negro de pellejo, una manta blanca, rayada, vieja y un gorro redondo de pana azul en la cabeza.

**NUMERO 1081.**

A continuacion se publica un estado del Gefe del movimiento y tráfico del Ferrocarril de Tudela á Bilbao, de los objetos encontrados en las estaciones, vía y trenes de la línea durante el mes de Noviembre último.

El dueño del único objeto encontrado, puede reclamarlo desde luego, teniendo entendido que trascurrido un año sin hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 20 de Diciembre de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

# COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

ESTADO de los bultos encontrados en las estaciones, en la vía y en los trenes en el mes de Noviembre y á cuya publicacion puede procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se han encontrado.	Nombre de la Estacion.	Detall de los bultos.	Nombre de la persona que los ha encontrado.	Punto donde se han encontrado.
101	28 de Noviembre.	Logroño.	1 Gorra de cuartel número 9.	P. on de la vía Miguel.	En la vía kilómetro 73.

Bilbao 1.º de Diciembre de 1866.—El Gefe de Movimiento y Tráfico, Carlos Anné

## NUMERO 1077.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia ocho del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de trescientos treinta y seis pies de roble y trescientas cargas de mata baja, que en el monte de Nestares, partido judicial de Nagera, llamado Dehesa ó pago privativo y sitio titulado Costalejo y la Humbrihuela, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Nestares, por Real orden de veinte y cuatro de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue.

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
350 pies de roble.	68	5			362	400
300 cargas de leña.					15	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de trescientos setenta y siete escudos y cuatrocientas milésimas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las salas consistoriales de la villa de Nestares, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha villa con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 20 de Diciembre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

## NUMERO 1080.

Se hallan vacantes las dos plazas de farmacéuticos titulares de esta ciudad, á los que se abonará el importe de los medicamentos que suministren á las familias pobres de su distrito con arreglo á tarifa.

Los que pretendan estas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia en el término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente anuncio.

Santo Domingo de la Calzada 15 de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Manuel Angulo Ballesteros.

El Excmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 5 del corriente, me dice lo siguiente.

A consecuencia del Tratado adicional de Correos que los Gobiernos de Prusia y de Francia celebraron con fecha 3 de Julio de 1865, cuyas disposiciones son favorables á la correspondencia que se cambia entre España y Prusia, esta Direccion general, de acuerdo con la de Postas de aquel Reino, ha convenido en hacer uso de la autorizacion que confiere á los dos Centros directivos al art. 21 del Convenio postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, modificando algunas de sus disposiciones y aplicando á la correspondencia que ambos Esta-

dos se transmiten, los beneficios que está llamada á disfrutar con motivo del nuevo convenio franco-prusiano.

La modificacion que se hace sufrir al de 11 de Marzo de 1864 resulta consignada en los artículos adicionales de que remito á V. ejemplares con el objeto de que, distribuyéndolos á todos los empleados que de ese Departamento dependen, sean por éstos conocidos, y las disposiciones que aquellos encierran se cumplan con toda exactitud y esmero desde el dia en que ha de darse principio á su ejecucion con arreglo á lo acordado por las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia.

La simple lectura de los indicados artículos hará comprender á V. la importancia de las nuevas medidas y la trascendental variacion que en beneficio del público se introduce en las relaciones postales de España con el exterior.

El establecimiento del tipo de peso de diez gramos para la carta sencilla inaugura para España una nueva era postal desde el momento en que, empezando á abandonar el sistema hasta ahora vigente, adopta para el cambio internacional la progresion de peso con arreglo al decimal sistema, ayudando así al Gobierno de S. M. para su propagacion, á la vez que otorga al público español las ventajas que ha de reportar de haberse elevado desde los 7½ gramos (4 adarmes) hasta los diez gramos el tipo de peso de la carta sencilla.

En virtud por lo tanto de lo que se dispone por los artículos adi-

cionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864 y desde el día 1.º de Enero de 1867, toda carta de o para España, procedente ó destinada á Prusia, Estados de la Unión postal alemana y países á los que Prusia sirven de intermediaria, debiéndose considerar sencilla siempre que no exceda del nuevo tipo de peso que se adopta, podrá franquearse á razon de 24 cuartos por cada diez gramos, efectuándolo el remitente con dos sellos de 12 cuartos. Si el peso de la carta excediera de diez gramos sin pasar de veinte, necesitará franquearse con sellos por valor de 48 cuartos; y así sucesivamente habrán de aumentarse 24 cuartos por cada diez gramos ó fracción de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada diez gramos ó fracción de este peso.

Con el fin de que, tanto el público español, como los empleados de Correos, tengan un punto seguro de partida para apreciar la equivalencia aproximada del sistema español de peso al decimal que se establece, las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia han convenido en que los diez gramos se consideren como equivalentes á los seis adarmes.

Otra de las ventajas concedidas al público por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, es la de resultar asimiladas las muestras del comercio á los periódicos y á los impresos.

En su consecuencia todo paquete de muestras del comercio que haya sido debidamente franqueado hasta su destino y reúna todas las demás condiciones prescritas por el art. 11 del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864, podrá franquearse al respecto de cuatro cuartos por cada cuarenta gramos (22 adarmes) ó fracción de cuarenta gramos.

Las Administraciones de cambio españolas fijarán muy especialmente su atención en las disposiciones de los artículos adicionales 1.º y 2.º en virtud de los cuales se establece una comunicación entre las fronteras españolas y prusiana por el punto de Forbach, y se prescribe cuáles deban ser los Estados cuya correspondencia habrá de comprenderse en el paquete destinado á la nueva oficina de cange prusiana, que lo es la administración ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

El cuadro unido á los artículos adicionales y del cual se acompañan igual número de ejemplares, indica los Estados de Alemania que disfrutarán de las ventajas que puede á los mismos proporcionar el establecimiento de la nueva y directa comunicación entre las fronteras de los dos Reinos.

Las cartas, las muestras del comercio, los periódicos y los impresos destinados á los demás países no comprendidos en el cuadro ántes mencionado deberán, como hasta aquí, incluirse en el paquete para la Administración ambulante prusiana, número 10, entre Colonia y Verviers.

Continuarán en pleno vigor todas las disposiciones del Tratado de 11 de Marzo de 1864, así como las del Reglamento acordado para su ejecución que no se hallen en contradicción y no resulten derogadas por las prescripciones de los artículos adicionales al mencionado Convenio, debiendo las oficinas de cange españolas tener muy presente la adopción del tipo de peso de los 10 gramos al apreciar los portes complementarios que deban percibirse sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Con el fin, por último, de que las nuevas disposiciones á que la presenten orden se refiere tengan toda la publicidad posible, cuidará V. de que, tanto esta, como los artículos adicionales de que en la misma se hace mérito, se inserten en el Boletín oficial de esa provincia, sin perjuicio de hacer conocer al público la nueva medida por los medios ordinarios de que dispone esa Administración.

De haberlo así efectuado, así como del recibo de esta comunicación y documentos á ella unidos se servirá V. darme aviso remitiendo á este Centro Directivo un ejemplar del Boletín oficial en que resulten insertos los artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia con fecha 11 de Marzo de 1864.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Logroño 22 de Diciembre de 1866.—El Administrador, Justo Roldan.

La Direccion general de Correos de España por una parte, y la Direccion general de Correos de Prusia por la otra.

Visto el artículo 21 del Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por el que se autoriza á las Administraciones de Correos de ambos Estados para mejorar las condiciones del cambio de correspondencia en el caso previsto por el mencionado artículo, y deseando introducir facilidades mayores en las relaciones postales ya existentes entre los dos Reinos, han convenido en los siguientes artículos adicionales al Convenio de 11 de Marzo de 1864.

ARTICULO 1.º

Independientemente de los servicios que se hallan establecidos en virtud de las disposiciones del artículo 2.º del Tratado de 11 de

Marzo de 1864, podrá efectuarse un cambio periódico y regular de correspondencia entre los puntos siguientes:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La Administración ambulante del Norte de España.

POR PARTE DE PRUSIA.

La Administración ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

ARTICULO 2.º

Las Administraciones de cambio españolas y prusiana designadas en el anterior artículo 1.º, comprenderán en los paquetes que recíprocamente se dirijan la correspondencia procedente ó destinada á los Estados que se mencionan en el cuadro unido á los presentes artículos adicionales.

ARTICULO 3.º

Los portes fijados por el artículo 7.º del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864:

En veinticuatro cuartos para la carta franqueada con destino á Prusia.

En treinta y dos cuartos para la carta no franqueada procedente de Prusia.

En seis gros para la carta franqueada con destino á España.

En ocho gros para la carta no franqueada procedente de España.

Se percibirán en lo sucesivo de una manera uniforme y en la siguiente progresion de peso:

Hasta diez gramos, porte sencillo.

De diez hasta veinte gramos, porte doble.

De veinte hasta treinta gramos, porte triple.

Y así sucesivamente por cada diez gramos ó fracción de diez gramos.

Queda entendido que la misma progresion de peso será aplicable á las cartas que se remitan al descubierto por el territorio de España ó por el de Prusia.

ARTICULO 4.º

El porte de las muestras del comercio queda fijado de la manera siguiente:

La Administración de Correos de España percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á Prusia la cantidad de diez y seis maravedís por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos.

Por su parte, la Administración de Correos de Prusia percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á España la cantidad de un gros por cada dos y medio lotis.

Las muestras del comercio no

disfrutarán de la rebaja de porte que se les concede sino en cuanto que estén franqueadas hasta el punto de su destino y reúnan todas las demás condiciones prescritas por el artículo 11 del Convenio de Correos hispano prusiano de 11 de Marzo de 1864.

El producto total del franqueo de las muestras del comercio quedará siempre á beneficio de la Administración que haya efectuado su envío.

ARTICULO 5.º

Queda entendido que las disposiciones de los anteriores artículos adicionales al Tratado hispano prusiano de 11 de Marzo de 1864, serán puestas en ejecución desde el día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Noviembre de 1866, y en Berlin á 1.º de Diciembre de 1866.—El Director general de Correos de España, Victor Cardenal.—El Director general de Postas de Prusia Richard de Philipsborn.

NUMERO 1078.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

D. José Meana de la Granda, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por delegacion del Tribunal de cuentas del Reino, me hallo instruyendo expediente de reintegro contra D. Cayetano Ruiz Gil, Inspector primero en funciones de Administrador principal de Bienes Nacionales que fué de esta provincia, por el alcance que le resultó en las cuentas de caudales de Bienes Nacionales desde el 12 de Abril al 31 de Diciembre de 1848, segun mas por menor aparece de la certificacion que á continuacion se estampa, en cuya virtud, é ignorandose su paradero, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de cuentas del Reino, por el presente y término de nueve dias cito, llamo y emplazo al referido Don Cayetano Ruiz Gil, ó caso de haber fallecido á sus herederos para que satisfagan la cantidad de 8.675 escudos 754 milésimas, en que aquel resultó alcanzado; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del

plazo señalado les parará el consiguiente perjuicio.

Logroño 18 de Diciembre de 1866.—José Meana.

*D. Ilarion Alonso Valdenebro, oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Logroño.*

Certifico: que por delegacion del Tribunal de cuentas del Reino, se sigue en esta Administracion expediente de reintegro para hacer efectivo el alcance que resultó á don Cayetano Ruiz Gil, Inspector primero en funciones de Administrador principal de Bienes Nacionales que fué de esta provincia, en las cuentas de caudales de dicho ramo, comprensivas desde el doce de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho al treinta y uno de Diciembre del mismo año, siendo el descubierto que tiene que satisfacer el siguiente:

	Escudos milésimas
En deuda diferida del 3 por 100 . . . . .	6.179,754
En amortizable de segunda . . . . .	2.400, »
En metálico . . . . .	96, »
<b>Total . . . . .</b>	<b>8.675,754</b>

A cuyo pago de ocho mil seiscientos setenta y cinco escudos setecientos cincuenta y cuatro milésimas ó su equivalente en metálico, al precio que se coticen dichas clases de papel, el dia en que se verifique aquel, ha sido condenado el referido Don Cayetano Ruiz Gil, ó en su defecto los herederos del mismo.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo ciento veinte y cuatro del Reglamento para la ejecucion de la ley orgánica del Tribunal de cuentas del Reino, espido la presente como Secretario en estas actuaciones, en Logroño á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º, José Meana.—Ilarion Alonso Valdenebro.

### NÚMERO 1079.

En el Boletín oficial de esta provincia del Miércoles 31 de Octubre número 431, se insertó una circular previniendo á los señores Alcaldes remitirán á esta Administracion un estado del número de fanegas de tierra en explotacion que comprendiera el distrito, con sugesion al modelo que á continuacion se estampaba. Siendo tan beneficioso para los respectivos distritos el establecimiento de la Guarderia rural, único objeto de dicha disposicion, la Administracion no ha podido menos de estrañar la morosidad y apatía de algunos municipios en facilitar los expresados datos: en tal estado, y no pudiendo esta oficina cumplir su cometido por la mencionada falta, se encarga á los señores Alcaldes que hasta el dia no hubiesen remitido el estado de que se deja hecho mérito, lo verifiquen en el preciso término de ocho dias, pasados los cuales y sin más aviso se expedirá un comisionado hasta que se cumpla tan preferente servicio.

Logroño 20 de Diciembre de 1866.—José Meana.

### NÚMERO 1084.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Enero de 1853, han de proveerse por oposicion las escuelas de párvulos, vacantes en la provincia de

Logroño.

La de Cervera del rio Alhama, dotada con el sueldo anual de. . . . . 600

La de Navarrete dotada con . . . . . 500

Además del sueldo disfrutarán los maestros habitacion decente para si y su familia.

Las oposiciones tendrán lugar en el próximo mes de Enero y dias que designen las Juntas de instruccion pública de la referida provin-

cia y la de Zaragoza, caso de que en esta vacase alguna dentro del indicado mes; teniéndose presente para la admision de expedientes, que los opositores reunan todos los requisitos que exige la citada Real orden.

Los aspirantes á dichas escuelas y á las que vacaren dentro de la época ya citada, dirigiran sus instancias escritas y firmadas por los mismos á las expresadas Juntas, dentro de treinta dias, contados desde el en que fuere inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que exige la citada Real orden.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1866.—El Vice-rector, Pedro Berroy.

### NÚMERO 1085.

*D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.*

A los señores Alcaldes del mismo, hago saber: que segun lo que dispone la Regla veinticuatro de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, en los primeros quince dias del mes de Enero están en el deber de remitir al Juzgado por conducto del Promotor, los libros de actas que previene la Regla primera y que son referentes á los juicios verbales de las faltas de que trata el libro tercero.

Segun los pasados á este Juzgado por el Promotor, en los tres años últimos de mil ochocientos sesenta y tres, sesenta y cuatro y sesenta y cinco, solo han cumplido con dicha disposicion, los Alcaldes de los pueblos á saber:

DE 1863.

- Murillo de Rio Leza.
- Nalda.
- Sotés.
- Albelda.
- Cenicero.
- Clavijo.

DE 1864.

- Agoncillo.
- Sotés.
- Murillo.

DE 1865.

- Agoncillo.
- Cenicero.
- Sotés.

En su consecuencia espero que los señores Alcaldes de los pueblos que aparecen en descubierto, cumplirán en todo lo que resta de este año con dicho precepto; en la inteligencia de que de no hacerlo me podran en la precision de adoptar contra los morosos las medidas necesarias á con-

seguirlo, y por último, que dentro de los quince primeros dias del próximo mes de Enero lo verificarán tambien respecto de los juicios verbales de faltas celebrados en todo el corriente año, ó certification negativa en otro caso.

Dado en Logroño á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.—El Secretario del Juzgado, Matias Saenz.

## ANUNCIOS.

### LA PENINSULAR.

*Compañía general de seguros mutuos sobre la vida.*

Los suscritores que deseen cobrar los intereses aplicables á sus imposiciones por el semestre corriente, pueden presentarse si gustan á cobrarlos desde el dia 1.º de Enero próximo, en la oficina de la Sub-Direccion en esta ciudad.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias, pueden tambien presentar al cobro el cupon del semestre citado, desde el expresado dia 1.º de Enero en la misma oficina, donde se facilitarán las facturas al efecto, debiendo tanto los suscritores como los tenedores de obligaciones presentar en esta Sub-direccion, las pólizas y obligaciones correspondientes.

Calahorra 20 de Diciembre de 1866.—El Sub-director, Felipe Martinez de Pinillos.

Depósito de capazos de trujal de varios tamaños á precios de fábrica, en portales núm. 62, casa de Domingo Rivera, Logroño.

## AVISO Á LOS AFICIONADOS

### ARBOLES FRUTALES.

En la huerta que posee don José Elvira en esta Capital, se hallan de venta una coleccion completa de ingertos de las mejores variedades conocidas en España y en el Extranjero. Los que quieran adquirirlos con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del Mercado núm. 49: el precio de cada pie es 4 reales.

IMP. DE F. MENCHACA.